



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1682

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: Luis Rodrigo Chabur
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2010-00558-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 12 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Luis Rodrigo Chabur, Cecilia María Barrera De Chabur identificados con número de cédula 10.076.462 y 31.875.444, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 2584 del 7 de diciembre de 2010 (Fl. 4CM)</p> <p>El embargo y retención, en cuanto a lo que sobre pase el límite legal de inembargabilidad, de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier título posean conjunta o separadamente los demandados, señores LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.076.462 y la señora CECILIA MARIA BARRERA DE CHABUR identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.875.444, en lbs Bancos relacionados: AV VILLAS; BBVA; COLPATRIA; DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO SANTANDER; BANCOLOMBIA.</p> <p>Auto No. s/n del 15 de marzo e 2013 (Fl. 10CM)</p> <p>El embargo que al crédito reconocido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI, en la calificación de créditos de la SOCIEDAD CI INDUSTRIAS HIGHLAC, a favor del señor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.076.462 y denunciado por la parte demandante en el valor de \$62.965.496.00</p>	<p>Oficio Circular No. 3457 del 7 de diciembre de 2010 (Fl. 7CM)</p> <p>Oficio Circular No. 696 del 15 de marzo de 2013 (Fl. 11CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría,

que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad607d174e66c3db7c743a12670eda4b39220b543ce4e0c22c3eb27d8ca8bca**

Documento generado en 26/09/2022 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1710

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Sociedad B&S Engineering LTDA. Y Cesar Freddy Gil Sánchez.
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2005-00237-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 7 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 7 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados SOCIEDAD B&S ENGINEERING LTDA con NIT. No. 805.023.196-4, y CESAR FREDDY GIL SANCHEZ con C.C. No. 16.694.726, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 1189 del 19 de septiembre de 2005 (fl, 5 CM) EMBARGO en BLOQUE del establecimiento de comercio denominado B. & S. ENGINEERING Ltda. de propiedad de la Sociedad B & G ENGINEERING Ltda. ubicado en la CALLE 13 No. 78-54 Oficina 404 de Cali (Valle). Ofíciase a la Cámara de Comercio.	Oficio No. 2090 del 19 de septiembre de 2005 (fl, 7 CM)
EMBARGO de los dineros que por cualquier concepto reciban los demandados SOCIEDAD B & S, ENGINEERING Ltda. Nit. 805.023.196-4 y CESAR FREDDY GIL SÁNCHEZ con c.c. 16694726 de las empresas: INGENIO MAYAGÜEZ S.A. INGENIO MANUELITA; INGENIO CENTRAL CASTILLA, INGENIO MARIA LUISA S.A.; INGENIO PICHICHI S.A.; INGENIO PROVIDENCIA; INGENIO RIO PAILA S.A.; INGENIO SAN CARLOS S.A.; INCAUCA S.A.; ESTACIONES DEL MIO; CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. LIMITE \$225.000.000,00 M. Cte.	Oficio No. 2091 del 19 de septiembre de 2005 (fl, 8 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO previo de los DINEROS que la sociedad demandada SOCIEDAD B & S. ENGINEERING Ltda. Nit. 805.023.196-4 y CESAR FREDDY GIL SÁNCHEZ con c.c. 16694726 posea consignados en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el escrito de medidas previas. Tales entidades son: GRANBANCO, CITI BANK, ANGLO COLOMBIANO. CAJA SOCIAL,	Oficio No. 2089 del 19 de septiembre de 2005 (fl, 6 CM)

<p>COLPATRIA, MEGABANCO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUPERIOR, BANCO TEQUENDAMA, BANCO ALIADAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO GRANAHORRAR, CONAVI, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA.</p> <p>Limite \$225.000.000,00 M.Cte.</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y-o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad de los demandados SOCIEDAD B & S ENGINEERING Ltda. Nit. 805.023.196-4 y CESAR FREDDY GIL SÁNCHEZ con c.c. 16694726 dentro del proceso EJECUTIVO de la Sociedad AGOFER S.A. contra B & S. ENGINEERING Ltda. que se adelanta en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Oficiese.</p>	<p>Oficio No. 2092 del 19 de septiembre de 2005 (fl, 9 CM)</p>
<p>Auto SN del 2 de marzo de 2006 (fl, 46 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles e inmuebles que por cualquier cosa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados, de propiedad de los demandados B&S ENGINEERING LTDA Y CESAR FREDDY GIL SANCHEZ, en el proceso EJECUTIVO, que les adelanta INGERAL & CIA LTDA, en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali. OFICIESE.</p>	<p>Oficio No. 373 del 2 de marzo de 2006 (fl, 47 CM)</p>
<p>Auto SN del 4 de noviembre de 2014 (fl, 52 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados en</p>	<p>Oficio No. 1153 del 4 de noviembre de 2014 (fl, 53 CM)</p>

cuenta corriente, de ahorros, CDT, depósitos a la vista ó a cualquier título, que posea el demandado SOCIEDAD B&S RENGINEERING LTDA identificados con Nit No 805023196 4 y Cesar Freddy Gil Sánchez identificado cedula de ciudadanía No 6.694.726 a las distintas entidades bancarias relacionadas en el escrito que obra a folio 1 del presente cuaderno.

El anterior embargo se limita a la suma de \$225.000.000.

Auto SN del 25 de febrero de 2015 (fl, 55 CM) EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS de dinero que los demandados SOCEIDAD B&S ENGINEERING LTDA, CESAR FREDDY GIL SANCHEZ con Nit. 805.023.196-4, CC. 6.694.726 respectivamente, tenga en las siguientes entidades bancarias en cuenta corriente, de ahorro, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Ofíciase a cada una de las entidades de conformidad con el artículo 681 num. 1 del Código de Procedimiento Civil. El embargo se limita en la suma de \$300.000.000,00 Mcte.

Auto interlocutorio No. 1474 del 23 de septiembre de 2015 (fl, 59 CM) embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes o de ahorro, CDT, o cualquier título bancario o financiero que figuren a nombre de los demandados Sociedad B&S Engineering Ltda Nit.805.023.196-4 y Cesar Freddy Gil Sánchez con C.C.No.6.694.726, en las entidades bancarias descritas en el escrito visible a folio 82 cuaderno primero. Limítese el embargo en \$860.000.000, los cuales deberán ser consignados o puestos

Oficio No. 244 del 25 de febrero de 2015 (fl, 56 CM)

Oficio No. 4091 del 23 de septiembre de 2015 (fl, 60 CM)

<p>a disposición de éste despacho judicial en la cuenta N° 76001-2031-011 del Banco Agrario de Colombia.</p>	
<p>Auto No. 832 del 7 de marzo de 2018 (fl, 63 CM) EMBARGO de los dineros depositados por los demandados SOCIEDAD BYS ENGINEERING LTDA., identificado con NIT. 8050231964 y CÉSAR FREDDY GIL SANCHEZ, identificado con C.C. 6.694.726, en las entidades financieras BANCO ITAÚ Y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$225.000.000,00.</p>	<p>Oficio No. 1799 del 3 de abril de 2018 (fl, 64 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7570006c23a7c3a80c5980861bab97969cec61613ffa548697c32bb6087bf014**

Documento generado en 26/09/2022 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1700

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Grupo Consultores de Occidente (Cesionario Banco AV Villas S.A)
DEMANDADO: Stefanie López Moya
Lucas Andrés López Serna
Cindy López Villegas.
RADICACIÓN: 760013103-008-2007-00027-00

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 5 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados STEFANIE LÓPEZ MOYA con C.C. No. 38.688.128, LUCAS ANDRES LÓPEZ SERNA con C.C. 16.933.637 Y CINDY LÓPEZ VILLEGAS con C.C. No. 66.994.731, ya que estas fueron levantadas en auto 3185 del 10 de septiembre de 2018 (fl, 922) y comunicadas mediante oficio No. 5621 del 26 de septiembre de 2018 (fl, 924).

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e788016acef70185bbcc65f003f9a10098ba7a3646e6dc1193b17946746a033d**

Documento generado en 26/09/2022 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1691

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas
DEMANDADO: Ángela Carolina Barrios Briceño
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2010-00517-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de septiembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de septiembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Ángela Carolina Barrios Briceño identificada con número de cédula 41.937.978, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 14 de abril de 2011 (Fl. 20 CM) comunicado a través de Oficio Circular No. 1227 del 14 de abril de 2011 (Fl. 21CM):

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 1878 del 23 de noviembre de 2010 (Fl. 6CM)</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte del sueldo mensual, en lo que exceda el salario mínimo legal, que devenga la Señora ANGELA CAROLINA BARRIOS BRICEÑO identificada con la Cédula de Ciudadanía #41.937.978, al servicio de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA de Cali, ubicada en la Umbria Carretera A Pance.</p> <p>El embargo del vehículo Chevrolet Sedan Spark Go, Modelo 2008, de PLACAS CQJ262 de propiedad de la Señora ANGELA CAROLINA BARRIOS BRICEÑO.</p> <p>Auto No. 0277 del 7 de marzo de 2011 (Fl. 17CM)</p> <p>El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente que pueda llegar a quedar a la demandada ÁNGELA CAROLINA BARRIOS BRICEÑO, con c. c. 41.937.978, dentro del proceso de COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA que en su contra adelanta la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CALI VALLE-, Expediente 2009 09369.</p>	<p>Oficio Circular No. 4228 del 23 de noviembre de 2010 (Fl. 7CM)</p> <p>Oficio Circular No. 4232 del 23 de noviembre de 2010 (Fl. 8CM)</p> <p>Oficio Circular No. 0745 del 7 de marzo de 2011 (Fl. 18CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d905d2a4b4eccc0dadf8674f71fde9f818a4cfcc2ba4c8b34657974a9e9a510d**

Documento generado en 26/09/2022 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1692

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: Pablo Emilio Velásquez Vásquez
Dora Alba Castaño Castaño.
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2012-00203-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 24 de enero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 24 de enero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ con C.C. 16.596.658 y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO con C.C. No. 31.258.677, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 965 del 22 de agosto de 2012 (fl, 7 CM) EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título cuentas corrientes, o de ahorro que tengan los demandados PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO, identificados con la C.C. No. 16.596.658 y 31.258.677 respectivamente; o llegaren a tener en las entidades bancarias relacionadas en el folio 1, 2 del cuaderno segundo.</p> <p>Tales entidades bancarias son: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Santander Colombia S.A., Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia, Citibank-Colombia, HSBC Colombia S.A., Banco GNB SUDAMERIS S.A. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Helm Bank, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda S, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria SA. Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario- y Banco Comercial AV Villas S.A.</p> <p>Límite \$449.610.900,00 MCte.</p>	<p>Oficio No. 3211 del 22 de agosto de 2012 (fl, 8 CM)</p>
<p>EMBARGO de acciones o de cualquier cantidad de dinero, inversiones, rendimientos depósito de valor en custodia, depósito de valor en administración, que la parte demandada PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ y DORA ALBA</p>	<p>Oficio No. 3212 del 22 de agosto de 2012 (fl, 9 CM)</p>

<p>CASTAÑO CASTAÑO, identificados con la C.C. No. 16.596.658 y 31.258.677 respectivamente; tenga o llegare a tener en la entidad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBA DECEVAL S.A. ubicada en la carrera 10 No. 72-33 Piso 54 de la ciudad de Bogotá D.C.OFICIESE. Límite \$449.610.900,00 MCte.</p>	
<p>Auto SN del 17 de mayo de 2013 (fl, 32 CM) EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS de dinero que la sociedad METALSA S.A le adeude por concepto de acreencias de cualquier orden a los demandados PABLO EMILIO VELASQUEZ con C.C. No. 16.596.658 y DORA ALBA CASTAÑO identificada con la C.C. No. 31.258.677. Ofíciase a la Sociedad Metalsa S.A de conformidad con el artículo 681 el Código de Procedimiento Civil. El embargo se limita en la suma de \$449.610.900.00 Mcte.</p>	<p>Oficio No. 2211 del 17 de mayo de 2013 (fl, 33 CM)</p>
<p>Auto interlocutorio No. 2472 del 4 de agosto de 2014 (fl, 61 CM) EMBARGO de las sumas de dinero y a los derechos civiles o comerciales que la sociedad CALICORTE y/o CALICORTE Y CALICORTE, le adeude por concepto de acreencias de cualquier orden a los señores PABLO EMILIO VASQUEZ VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.596.658 Y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO identificados con cedula ciudadanía No.31.258.677, de conformidad con el art.681 num.4 del C. de P. Civil. Líbrese oficio.</p>	<p>Oficio No. 355 del 4 de agosto de 2014 (fl, 62 CM)</p>
<p>Auto interlocutorio No. 0128 del 26 de enero de 2017 (fl, 65 CM) EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en</p>	<p>Oficio No. 0371 del 26 de enero de 2017 (fl, 66 CM)</p>

<p>cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ en la entidad financiera Banco BANCOMPARTIR, limitando el embargo hasta la suma de cuatrocientos cuarenta y dos millones quinientos noventa y tres mil ciento seiscientos un pesos m/cte (\$442'593.601).</p> <p>Auto interlocutorio No. 0493 del 15 de febrero de 2018 (fl, 69 CM) EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y ITAÚ BANK, limitando el embargo hasta la suma de cuatrocientos cuarenta y dos millones quinientos noventa y tres mil seiscientos pesos m/cte (\$442'593.600),</p>	<p>Oficio No. 0868 del 15 de febrero de 2018 (fl, 70 CM)</p>
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá

presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d042afc1a8edd978b2ecfdd85d7b8d850b727ddc90fb7a61171ab6b94b966f**

Documento generado en 26/09/2022 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1695

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BBVA Colombia.
DEMANDADO: Saúl Giovanni Flor Cifuentes.
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2012-00263-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 22 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado SAUL GIOVANNI FLOR CIFUENTES con C.C. No. 16.838.791, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto SN del 24 de mayo de 2012 (fl, 4 CM) EMBARGO del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 370-373090 declarado como de propiedad del demandado Saúl Giovanni Flor Cifuentes. Líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali.</p> <p>Corregido por Auto SN del 17 de enero de 2018 (fl, 42 CM) para que el mismo se entienda así: «Decretase el embargo de los derechos de propiedad que el demandado Saúl Giovanni Flor Cifuentes detenta sobre bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-373090».</p>	<p>Oficio No. 0381 del 24 de mayo de 2012 (fl, 7 CM)</p>
<p>EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del salario u honorarios que exceda sobre el salario mínimo mensual que devenga demandado Saúl Giovanni Flor Cifuentes identificado con CC. 16.838.791, como empleado de la Comercializadora de Servicios Financieros. Límitese la medida en la suma de \$180'000.000,00</p>	<p>Oficio No. 0382 del 24 de mayo de 2012 (fl, 5 CM)</p>
<p>EMBARGO y posterior SECUESTRO de los vehículos distinguidos con las placas HVD 95A y KHC 592, denunciados como de propiedad del demandado Giovanni Flor Cifuentes.</p>	<p>Oficio No, 0383 del 24 de mayo de 2012 (fl, 12 CM)</p>
<p>Auto interlocutorio No. 846 del 15 de junio de 2016 (fl, 38 CM) SECUESTRO del bien inmueble identificado con la M.I. 370-373090 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado SAUL GIOVANNY FLOR CIFUENTES, identificado con la C.C. No. 16.838.791, ubicado en la carrera 33 B D-30-71 casa de habitación y carrera 33 B No. D-30-71 Y D-30 73 CASA DE DOS PISOS.</p>	<p>Auto interlocutorio No. 846 del 15 de junio de 2016 (fl, 38 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed7b5d5c0d1f1613b005fc6d601091c3057847cec84f4d7c885b80be4e30c30**

Documento generado en 26/09/2022 11:12:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1694

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fundación Valle del Lili
DEMANDADO: Joaquín Humberto Ramos
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2012-00409-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 8 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Joaquín Humberto Ramos, María Ramos Peña, Juan Pablo Ramos, Edia Amparo Tubo Campo, Claudia Jimena Ramos González y Rubiela de Jesús González de Ramos, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 19 de septiembre e 2018 (Fl. 2CM)</p> <p>El embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados JOAQUÍN HUMBERTO RAMOS, MARÍA RAMOS PEÑA, JUAN PABLO RAMOS, EDIA AMPARO TUMBO CAMPO, CLAUDIA JIMENA RAMOS GONZÁLEZ, RUBIELA DE JESÚS GONZÁLEZ DE RAMOS y JOAQUÍN HUMBERTO RAMOS GÓZALES, posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas: BANCO DE BOGOTA.; BANCO POPULAR S.A; BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.; BANCOLOMBIA S.A; BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA; BANCO DE LAS MICROFINANZAS; BANCAMIA SA; BANCO WWB S.A; BANCO COOMEVA S.A; BANCO FINANDINA S.A.; BANCO FALABELLA S.A; BANCO PICHINCHA SA; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA; HELM BANK SA; BANCO DAVIVIENDA S.A; CITIBANK-COLOMBIA; BANCO GNB COLOMBIA S.A</p>	<p>Oficio Circular No. 2493 del 11 de octubre de 2018 (Fl. 3CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0a450cd9e694faa47086c13c974d11a0ddb60645ccd0eedd6b013ae5b9d4d2**

Documento generado en 26/09/2022 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1707

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Armando González Charry.
RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2013-00062-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 4 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 4 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ARMANDO GONZALEZ CHARRY, con C.C. No.19.128.045, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 516 del 8 de mayo 2013 (fl, 6 CM) EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio TRANSMACOL registrado con la Matrícula Mercantil #00067344; el cual es propiedad del demandado ARMANDO GONZALEZ CHARRY. OFICIESE A LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO. UNA VEZ se registre el embargo, se resolverá sobre el secuestro.</p>	Oficio No. 1996 del 8 de mayo de 2013 (fl, 7 CM)
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea el demandado ARMANDO GONZÁLEZ CHARRY identificado con la Cédula de ciudadanía #19.128.045 en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, cédula de capitalización, en las oficinas indicadas en el punto 2 del folio 1. Las cuales son: BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A. LIMITE \$343.500.000,00. OFICIESE.</p>	Oficio No. 1995 del 8 de mayo de 2013 (fl, 8 CM)
<p>Auto No. 720 del 28 de junio de 2013 (fl, 14CM) SECUESTRO EN BLOQUE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSMACOL matriculado en la Cámara de comercio de Cali bajo el No. 00067344.</p>	Despacho comisorio No. 0058 del 28 de junio de 2013 (fl, 15 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94a8d40facd54f80aa9f631be9e3236cf8e64ef095db0434f7a0bc13ecd8be**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1697

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Comunicación Celular Comcel
DEMANDADO: Disa Móvil de Colombia
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00154-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 31 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 31 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado DISA MÓVIL DE COLOMBIA identificado con NIT 900349721-6, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 361 del 25 de junio de 2014 (Fl. 7CM)</p> <p>EL EMBARGO del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria #373-38033 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA.</p>	<p>Oficio Circular No. 4076 del 25 de junio de 2014 (Fl. 8CM)</p>
<p>El embargo de algún crédito que le adeude COMCEL a DISA MOVIL DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 900.349.721-6. OFICIESE a la entidad e infórmeles que deben realizar los pagos a este Juzgado, de conformidad con el Artículo 681 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. \$300.000.000,00 LIMITE</p>	<p>Oficio Circular No. 4077 25 de junio de 2014 (Fl. 9CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 24 de septiembre de 2014 (Fl. 18CM)</p> <p>El secuestro de los derechos que sobre el bien con matrícula No. 373-38033 le corresponda al demandado FERNANDO LOPEZ MARTINEZ ubicado: en la Vereda Pajonales Corregimiento de Santa Elena Jurisdicción del Municipio de Cerrito Valle, con un área de 5.807.50. Mts 2, descrito por su ubicación, cabida y linderos en la demanda, para lo que se allega copia autentica de los mismos.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 36 del 24 de septiembre de 2014 (Fl. 19CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f66250ae5636580ea554888ff3288b8ef69e14955adfaa7bef230cf715270c**

Documento generado en 26/09/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1698

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Gestión Dinámica S.A
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00230-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 4 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado GESTIÓN DINÁMICA S.A identificado con NIT 900139764-1, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 327 del 11 de junio de 2014 (Fl. 5CM)</p> <p>EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado GESTION DINAMICA S.A. con NIT. 900.139.764-1, CON MATRICULA MERCANTIL No. 707348-4.</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier titulo cuentas corrientes, o de ahorro que tenga la entidad demandada GESTION DINAMICA S.A con NIT. No. 900.139.764-1, o llegaren a tener en las entidades bancarias relacionadas: BANCO PICHINCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO HSBC COLOMBIA SA, BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC, BANCOOMEVA, BANGO GNB SUDAMERIS.</p> <p>El embargo de acciones, que la parte demandada GESTION DINAMICA S.A, identificados con Nit. 900.139.764-1; que tenga o llegue a tener en la entidad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DESEVAL. S.A. ubicada en la calle 26 No. 59-51 Torre 3 oficina 501 de la ciudad de Bogotá.</p>	<p>Oficio Circular No. 3760 del 11 de junio de 2014 (Fl. 6CM)</p> <p>Oficio Circular No. 3602 del 11 de junio de 2014 (Fl. 7CM)</p> <p>Oficio Circular No. 3759 del 11 de junio de 2014 (Fl. 8CM)</p>

<p>Auto No. 0132 del 24 de enero de 2018 (Fl. 30CM)</p>	
<p>El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar a nombre de la sociedad demandada GESTION DINAMICA S.A. identificada con NIT. 900.139.764-1, generados por inversiones realizadas en los establecimientos fiduciarios relacionados: Fiduciaria Bancolombia, fiduciaria Popular S.A, acción Sociedad Fiduciaria S.A, fiduciaria la previsora, alianza Fiduciaria S.A, fiduciaria de Occidente S.A.</p>	<p>Oficio Circular No.244 del 29 de enero de 2018 (Fl. 31CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f795731e5980244e8331d20784051b956ec1347cd5223c336999c5e5afb9c93**

Documento generado en 26/09/2022 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1693

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Rubby Zapara Valencia
María Fernanda Moreno Collazos
DEMANDADO: Ramiro Martínez Sánchez
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2015-00215-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de septiembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de septiembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Ramiro Martínez Sánchez identificado con número de cédula 6.077.909, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 0013 del 13 de enero de 2017 (Fl. 69) y comunicado mediante Oficio Circular No. 062 del 13 de enero de 2017 (Fl. 70):

Providencia	Oficio
Auto No. 590 del 8 de mayo de 2015 (Fl. 21) el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por los demandados, identificado con la matrícula inmobiliaria #370-31456.	Oficio Circular No. 2116 del 8 de mayo de 2015 (Fl. 22)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca8e998742f738e5931cb4f4cf7a414c8ff96814ca10c3bf54ded03cf83e042**

Documento generado en 26/09/2022 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1688

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Antonio Hernández Monroy
DEMANDADO: Taxis y Autos del Sur LTDA
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2015-00218-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Taxis y Autos del Sur LTDA identificado con NIT 805010527-2, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1394 del 4 de diciembre de 2015 (Fl. 8CM) EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título cuentas corrientes, o de ahorro que tengan la entidad demandada TAXIS Y AUTOS DEL SUR con Nit 805010527-2, o llegare a tener en las entidades bancarias relacionadas: BANCOOMEVA; BANCODAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO CITI BANK; BANCO AVVILLAS; BANCO POPULAR; BANCO PICHINCHA; BANCOLOMBIA.	Oficio Circular No. 6849 del 4 de diciembre de 2015 (Fl. 9CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a922d143524a7b71cb289d145bdf82454d40ade598f894415783c27ed2740c96**

Documento generado en 26/09/2022 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1690

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Corpbanca
DEMANDADO: Carlos Andrés Hernández Conde
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00288-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Carlos Andrés Hernández Conde identificado con número de cédula 94.500.843, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 909 del 15 de noviembre de 2016 (Fl. 4CM)</p> <p>El embargo del vehículo de propiedad del Señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CONDE identificado con la Cédula de ciudadanía #94.500.843 de PLACAS ICU-421, Clase Automóvil, Marca Renault, Línea Clio Campus. OFICIESE a la Secretaría de Tránsito de Cali (Valle).</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros susceptibles de la medida, que se encuentren depositados a cualquier título en BANCOOMEVA a nombre del Señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CONDE identificado con Cédula de ciudadanía #94.500.843.</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual por concepto de sueldo, que devenga el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CONDE identificado con la Cédula de ciudadanía #94.500.843, en la sociedad GESTIÓN EMPRESARIAL LOGÍSTICA SA, ubicada en la Carrera 12 salida Sur Casa 15- 151 Corregimiento Quebrada Seca Callejón Academia Militar Buga.</p> <p>Auto No. s/n del 9 de diciembre de 2016 (Fl. 20CM)</p> <p>El secuestro del vehículo de propiedad del Señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CONDE descrito así: PLACAS ICU421; Clase automóvil, marca Renault, servicio particular, color gris cometa, línea Clío campus, modelo 2015, motor G728Q187915.</p>	<p>Oficio Circular No. 4663 del 15 de noviembre de 2016 (Fl. 5CM)</p> <p>Oficio Circular No. 4755 del 15 de noviembre de 2016 (Fl. 6CM)</p> <p>Oficio Circular No. 4756 del 15 de noviembre de 2016 (Fl. 7CM)</p> <p>Despacho Comisorio No. 035 del 9 de diciembre de 2016 (Fl. 21CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9526249bcdcc4e3d1b6ddaf2152ead10db17dc91c593b25ae4594098d64b57**

Documento generado en 26/09/2022 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1689

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Miguel Ángel Ortiz Marín
DEMANDADO: Guillermo Valencia Trujillo
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2018-00033-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 28 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 28 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO con C.C. No. 14.942.909, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto SN del 19 de febrero de 2018 (fl, 52 CM) EMBARGO SECUESTRO de los derechos de propiedad que posea la parte demandada GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO con C.C. No. 14.942.909, en lo que corresponde a dos cuotas partes, una equivalente al 3,59865% y otra equivalencia al 41,26711%, para un total de 44,86576%, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-48107 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. OFICIESE.</p>	<p>Oficio No. 575 del 19 de febrero de 2018 (fl, 54 CM)</p>
<p>EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos de la ciudad a nombre del demandado GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO Con C.C. No. 14.942.909, en las entidades bancarias relacionadas en el folio 1 del cuaderno 2 de las medidas cautelares. Tales entidades son: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA., HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A. BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. -B SANTANDER.</p> <p>Límite de embargo. \$239.413.500.00</p>	<p>Oficio No. 574 del 19 de febrero de 2018 (fl, 53 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6deff2066049d11fa40f10a9a6368cfed460ed7ea12a68010f8378f56b5d9ae**

Documento generado en 26/09/2022 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1686

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Servicios Integrales Administrativos Técnicos y Administrativos
Tecnológicos S.A.
Kaptor LTDA.
Laboratorio de Ensayos Químicos Microbiológicos e Industriales S.A.
"Quimindustriales".
Carmen Cristina Salazar Rosero- Yair Armando Camacho Patiño.
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2012-00498-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 8 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 8 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados, SERVICIOS INTEGRALES ADMINISTRATIVOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS TECNOLÓGICOS S.A con NIT. No. 900.246.824, KAPTOR LTDA Con NIT. No. 900.202.722-1, LABORATORIO DE ENSAYOS QUIMICOS MICROBIOLOGICOS E INDUSTRIALES S.A. "QUIMINDUSTRIALES S.A" con NIT .No. 900.344.056-3, CARMEN CRISTINA SALAZAR ROSERO con C.C. No. 66.848.154, YAIR ARMANDO CAMACHO PATIÑO con C.C. No. 6.136.510. así:

Providencia	Oficio
<p>Auto SN del 6 de mayo de 2013 (fl, 7 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, certificados de depósito a término, bonos, cartas de créditos o en cualquier otro título negociable depositados en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares sobre los demandados relacionados en la caución presentada. Ofíciase.</p> <p>Tales entidades bancarias son: BAMCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK.</p>	<p>Oficio No. 1075 del 27 de octubre de 2014 (fl, 8 CM)</p>
<p>Auto SN del 28 de abril de 2015 (fl, 10 CM) EMBARGO Y posterior SECUESTRO de los establecimientos de comercio descritos a continuación: posterior SECUESTRO de los establecimientos de comercio descritos a continuación:</p> <p>SERVICIOS INTEGRALES ADMINISTRATIVOS TECNICOS Y TECNOLÓGICOS S.A "SIATT S.A" Nit:</p>	<p>Oficio No. 568 del 28 de abril de 2015 (fl, 11 CM)</p>

<p>900.246.824-3, distinguido con la matrícula mercantil No. 750895 4, ubicado en la carrera 44 No. 16 89 de Cali de propiedad de la señora CARMEN CRISTINA SALAZAR ROSERO con cedula de ciudadanía 66.484.154.</p> <p>LABORATORIO DE ENSAYOS QUÍMICOS MICROBIOLÓGICOS E INDUSTRIALES S.A "QUIMINDUSTRIALES S.A" Nit: 900.344.056-3, distinguido con la matricula mercantil 785681-4, ubicado en la carrera 44 No. 16 89 de Cali, de propiedad del señor YAIR ARMANDO CAMACHO PATIÑO con cedula de ciudadanía 6.136.510.</p> <p>KAPTOR LTDA, Nit: 900.202.722-1 distinguido con la matricula mercantil 732590-3, ubicado en la dirección Carrera 44 No. 16 89 de Cali, de propiedad de YAIR ARMANDO CAMACHO PATIÑO con cedula de ciudadanía 6.136.510.</p> <p>Se oficiará a la Cámara de Comercio de Cali comunicando la medida. Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre el secuestro.</p>	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196171aea013ecb79ee58f23834fe530606756430e8d3d17b9dbdfede8c30e16**

Documento generado en 26/09/2022 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1683

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A
DEMANDADO: Coal Logistic S.A.S – Cristian David Guzmán Henao
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2013-00213-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Coal Logistic S.A.S identificado con NIT 900.185.268 y el señor Cristian David Guzmán Henao identificado con número de cédula 94.544.317, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 20 de octubre de 2014 (Fl. 12CM) y comunicado a través de Oficio Circular No. 1022 del 20 de octubre de 2014 (Fl. 13CM):

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 26 de julio de 2013 (Fl. 4CM)</p> <p>EL EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS de dinero que la sociedad COAL LOGISTIC S.A.S con matrícula mercantil No. 806775, CRISTIAN DAVID GUZMAN HENAO, identificados con las CC. 94.544.317 respectivamente, tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias en cuenta corriente, de ahorro, en las entidades relacionadas: BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.</p> <p>El embargo y posterior secuestro del establecimiento en bloque denominado COAL LOGISTIC S.A.S con matrícula mercantil No. 806775 ubicado en la avenida 9 N No. 54N-41 de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 890 DEL 26 de julio de 2013 (Fl. 5CM)</p> <p>Oficio Circular No. 891 del 26 de julio de 2013 (Fl. 6CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En

caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eede6a3681a4b0fd36e105453b05e8bd7ea3f85b14f32e94808353ea783972b**

Documento generado en 26/09/2022 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>